

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 16 de febrero de 2018**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y los proyectos para su cumplimiento, así como los de solventación a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 7487/17 (Cumplimiento/Inexistencia):
Folio 0610100197317**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 7487/17, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 168 de la LFTAIP; 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numerales 1, 4, 6, 7 y 33, apartados A, D, F y G, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios, la Administración Central de Operación de Padrones, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, y la Administración Central de Promoción a la Formalidad, manifestaron que, de acuerdo a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, sistemas y documentos que se llevan en dichas unidades administrativas, y con base en los datos proporcionados, se advirtió que no se encontró registro alguno en relación con copias de la documentación entregada en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el proveedor del contrato de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-N90-2015, denominada "Canal Remoto de Servicios Tributarios

(CRST)", de la cual derivó la firma del contrato número CS-300-LP-N-P-F-C-145/15, por lo cual declararon la inexistencia de la información.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios, la Administración de Operación de Padrones "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, y la Administración de Promoción a la Formalidad "1", adscrita a la Administración Central de Promoción a la Formalidad, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, archivos y documentales, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Programas Interinstitucionales de Servicios.

Información inexistente: copia de la documentación entregada en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el proveedor del contrato de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-N90-2015, denominada "Canal Remoto de Servicios Tributarios (CRST)", de la cual derivó la firma del contrato Número CS-300-LP-N-P-FC-145/15 al SAT

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

- **Unidad Administrativa que declara la inexistencia:** Administración de Operación de Padrones "1".
Información inexistente: copia de la documentación entregada en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el proveedor del contrato de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-N90-2015, denominada "Canal Remoto de Servicios Tributarios (CRST)", de la cual derivó la firma del contrato Número CS-300-LP-N-P-FC-145/15 al SAT.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- **Unidad Administrativa que declara la inexistencia:** Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente.
Información inexistente: copia de la documentación entregada en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el proveedor del contrato de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-N90-2015, denominada "Canal Remoto de Servicios Tributarios (CRST)", de la cual derivó la firma del contrato Número CS-300-LP-N-P-FC-145/15 al SAT.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, archivos y documentales, se concluyó que no se encontró registro alguno respecto de la información solicitada.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- **Unidad Administrativa que declara la inexistencia:** Administración de Promoción a la Formalidad "1".
Información inexistente: copia de la documentación entregada en términos del artículo 27 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 5 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el proveedor del contrato de la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios No. LA-006E00001-N90-2015, denominada "Canal Remoto de Servicios Tributarios (CRST)", de la cual derivó la firma del contrato Número CS-300-LP-N-P-FC-145/15 al SAT.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

**b) Recurso de Revisión RRA 7491/17 (Cumplimiento):
Folio 0610100188017**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 7491/17, a cargo de la Administración General de Recaudación (AGR). A este respecto, el CTSAT tomó conocimiento de los argumentos vertidos por dicha unidad administrativa en su propuesta de cumplimiento, presentada de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

c) Folio 0610100232517 (Reservada):

Primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100232517, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Copia simple de las propuestas técnica y económica presentadas por la empresa denominada T-SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V. en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006E00001-E26-2017 del "Servicio de Nube Híbrida Administrada (SENHA)" emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI y 111 la LFTAI; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, numeral 5, inciso a), en relación con el 41, apartado D, del RISAT; y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, la Administración de Recursos Materiales "1", adscrita a la Administración Central de



Recursos Materiales, manifestó que no es posible proporcionar la información del interés del solicitante, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 3 años, en razón de que su divulgación podría dar ventaja a uno de los licitantes o inconformes en tanto no exista una resolución al procedimiento administrativo.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Recursos Materiales "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa T-SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que dicho proceso licitatorio de desprenden dos procesos administrativos de inconformidad, señalados con los números INC.0021/2017 e INC. 0022/2017, mismos que se encuentran en espera de resolución por parte del Órgano Interno de Control en el SAT; el CTSAT acuerda que:

Toda vez la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa T-SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, constituye información reservada, ya que su difusión ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si esto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Recursos Materiales "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Propuesta técnica y económica presentada por la empresa T-SYSTEMS MÉXICO, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA.

Motivación: su publicación ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si ésto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución. Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancien ante tribunales internacionales, es considerada como reservada, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado ejecutoria.

Fundamento: artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 03 años.

d) Folio 0610100233017 (Reservada):

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100233017, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Copia simple de las propuestas técnica y económica presentadas por la empresa denominada MICRONET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006E00001-E26-2017 del "Servicio de Nube Híbrida Administrada (SENHA)" emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI y 111 la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, numeral 5, inciso a), en relación con el 41, apartado D, del RISAT; y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 *“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”*, emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración de Recursos Materiales “1”, adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que no es posible proporcionar la información del interés del solicitante, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 3 años, en razón de que su divulgación podría dar ventaja a uno de los licitantes o inconformes en tanto no exista una resolución al procedimiento administrativo.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Recursos Materiales “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa MICRONET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que dicho proceso licitatorio de desprenden dos procesos administrativos de inconformidad, señalados con los números INC.0021/2017 e INC. 0022/2017, mismos que se encuentran en espera de resolución por parte del Órgano Interno de Control en el SAT; el CTSAT acuerda que:

Toda vez la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa MICRONET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, constituye información reservada, ya que su difusión ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas,

afectando así los intereses del Gobierno Federal, si esto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Recursos Materiales "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Propuesta técnica y económica presentada por la empresa MICRONET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA.

Motivación: su publicación ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si éste se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución. Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancien ante tribunales internacionales, es considerada como reservada, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado ejecutoria.

Fundamento: artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 03 años.

X
/

e) Folio 0610100233117 (Reservada):

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100233117, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Copia simple de las propuestas técnica y económica presentadas por la empresa denominada AXTEL, S.A.B. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON IT ERA, S.A. DE C.V. en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006E00001-E26-2017 del "Servicio de Nube Híbrida Administrada (SENHA)" emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI y 111 la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, numeral 5, inciso a), en relación con el 41, apartado D, del RISAT; y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración de Recursos Materiales "1", adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que no es posible proporcionar la información del interés del solicitante, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 3 años, en razón de que su divulgación podría dar ventaja a uno de los licitantes o inconformes en tanto no exista una resolución al procedimiento administrativo.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Recursos Materiales "1".

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large vertical mark and several smaller signatures.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa AXTEL, S.A.B. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON IT ERA, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que dicho proceso licitatorio de desprenden dos procesos administrativos de inconformidad, señalados con los números INC.0021/2017 e INC. 0022/2017, mismos que se encuentran en espera de resolución por parte del Órgano Interno de Control en el SAT; el CTSAT acuerda que:

Toda vez la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa AXTEL, S.A.B. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON IT ERA, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, constituye información reservada, ya que su difusión ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si ésto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Recursos Materiales "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Propuesta técnica y económica presentada por la empresa AXTEL, S.A.B. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON IT ERA, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA.

Motivación: su publicación ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si ésto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución. Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y

decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancien ante tribunales internacionales, es considerada como reservada, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado ejecutoria.

Fundamento: artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 03 años.

f) Folio 0610100233217 (Reservada):

Primero.- Con fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100233217, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Copia simple de las propuestas técnica y económica presentadas por la empresa denominada TRIARA.COM, S.A. DE C.V. en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-006E00001-E26-2017 del "Servicio de Nube Híbrida Administrada (SENHA)" emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI y 111 la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, numeral 5, inciso a), en relación con el 41, apartado D, del RISAT; y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración de Recursos Materiales "1", adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que no es posible proporcionar la información del interés del solicitante, en virtud de que la misma se encuentra clasificada

X
f
L
U

como reservada, por un periodo de 3 años, en razón de que su divulgación podría dar ventaja a uno de los licitantes o inconformes en tanto no exista una resolución al procedimiento administrativo.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Recursos Materiales "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa TRIARA.COM, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que dicho proceso licitatorio de desprenden dos procesos administrativos de inconformidad, señalados con los números INC.0021/2017 e INC. 0022/2017, mismos que se encuentran en espera de resolución por parte del Órgano Interno de Control en el SAT; el CTSAT acuerda que:

Toda vez la información contenida en la Propuesta técnica y económica presentada por la empresa TRIARA.COM, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, constituye información reservada, ya que su difusión ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si esto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Recursos Materiales "1", de acuerdo con lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

Información clasificada: Propuesta técnica y económica presentada por la empresa TRIARA.COM, S.A. DE C.V., dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA.

Motivación: su publicación ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si ésto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución. Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancien ante tribunales internacionales, es considerada como reservada, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado ejecutoria.

Fundamento: artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 03 años.

g) Folio 0610100007718 (Reservada):

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100007718, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Me refiero a la Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E00001-E26-2017 relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA-convocada por el Servicio de Administración Tributaria SAT; sobre el particular, Solicito la propuesta técnica de cada uno de los licitantes que presentaron proposiciones electrónicamente vía CompraNet:

1. Axtel, S.A.B. DE C.V. en participación conjunta con It Era, S.A. de C.V.
2. Micronet de México, S.A. de C.V.
3. T-Systems México, S.A. de C.V.
4. Triara.Com, S.A. de C.V."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 105, 110, fracción XI y 111 la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 40, numeral 5, inciso a), en relación con el 41, apartado D, del RISAT; y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración de Recursos Materiales “1”, adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales, manifestó que no es posible proporcionar la información del interés del solicitante, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 3 años, en razón de que su divulgación podría dar ventaja a uno de los licitantes o inconformes en tanto no exista una resolución al procedimiento administrativo.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Recursos Materiales “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información contenida en las Propuestas técnicas presentadas por los Licitantes, dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que dicho proceso licitatorio de desprenden dos procesos administrativos de inconformidad, señalados con los números INC.0021/2017 e INC. 0022/2017, mismos que se encuentran en espera de resolución por parte del Órgano Interno de Control en el SAT; el CTSAT acuerda que:

Toda vez la información contenida en las Propuestas técnicas presentadas por los Licitantes, dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA, constituye información reservada, ya que su difusión ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de

inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si esto se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Recursos Materiales "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Propuestas técnicas presentadas por los Licitantes, dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica de Servicios LA-006E0000-E26-2017, relativa a los Servicios de Nube Híbrida Administrada SENHA.

Motivación: su publicación ocasionaría dar a conocer la información de alguna licitación que se encuentre en la etapa del incidente de inconformidad, esto es, dar ventaja al inconforme, en virtud de que se trata de datos que no conocía, vulnerando con ello las acciones jurídicas y administrativas, afectando así los intereses del Gobierno Federal, si éste se realizara hasta antes que haya causado estado la resolución. Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionadas con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancien ante tribunales internacionales, es considerada como reservada, hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado ejecutoria.

Fundamento: artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo Noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 03 años.

[Handwritten signature]

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



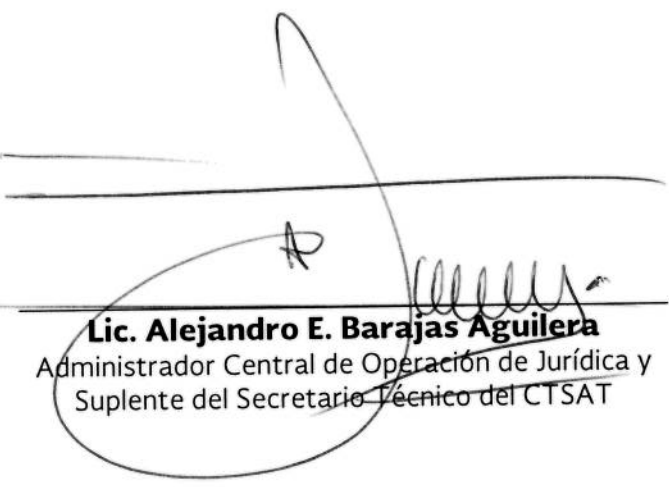
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haidee Guzmán Romero
Subadministradora de Bienes Muebles, Archivos
e Informes y Suplente del Coordinador de
Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT